



Panamá, 30 de septiembre de 2013

Nota No. 201-01-4322

Excelentísimo

E. S. M.

Ref.: Remesas

Base Legal: Art. 694 del Código Fiscal

Su excelencia:

Por éste medio, tenemos a bien dar respuesta a su misiva, por medio de la cual nos consulta lo siguiente:

CONSULTA 1:

¿Es aplicable el cálculo del impuesto sobre la renta a este caso, según lo indican los artículos 694 y 699 del Código Fiscal?

RESPUESTA:

Según el artículo 694 del Código Fiscal, se considera renta gravable la producida dentro del territorio de la República de Panamá, la recibida por personas naturales o jurídicas, que se encuentren ubicadas en el extranjero, producto de cualquier servicio o acto, documentado o no, que beneficien a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, ubicadas dentro de la República de Panamá, en la medida en que dichos servicios incidan sobre la producción de renta de fuente panameña o la conservación de esta y su erogación haya sido considerada como gasto deducibles por la persona que los recibió.

La persona natural o jurídica que se encuentra domiciliada dentro de la República de Panamá, que se beneficie con el servicio o acto de que se trate, tendrá que efectuar la respectiva retención del Impuesto sobre la Renta, según las tarifas generales establecidas en los artículos 699 y 700 del Código Fiscal, sobre el cincuenta por ciento (50%) sobre la suma a ser remitida.

Por lo anterior, se concluye que le corresponde al Ministerio de Salud hacer la retención del Impuesto Sobre la Renta, sobre las sumas remesadas a las tarifas arriba indicadas; a la empresa Hytsa, Estudios y Proyectos, S.A., puesto que se está prestando un servicio dentro del territorio panameño, el cual se considera de fuente panameña.

En adición a lo anterior, le recordamos que el contrato celebrado, se encuentra gravado con el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS); por lo que, le corresponde al Ministerio de Salud, realizar las

retenciones de dicho impuesto, tal como lo señala el Artículo 19 del Decreto No. 84 del 26 de agosto de 2005, que citamos a continuación:

"Artículo 19. AGENTES DE RETENCIÓN. Deben practicar la retención del impuesto:

- a) Los organismos del Estado, las entidades descentralizadas, las empresas públicas, los municipios y demás entidades del sector público, así como todas aquellas entidades que realicen pagos o administren dineros del Estado, por las adquisiciones de bienes o servicios gravados. La retención se efectuará siempre que el monto total de la contratación sea superior a veinte mil balboas (B/.20,000.00), y que el proveedor de bienes corporales muebles o prestador servicios sea contribuyente del ITBMS. El importe a retener en el caso anterior será el cincuenta por ciento (50%) del ITBMS incluido en la factura o documento equivalente. Cuando se trate de la prestación de servicios profesionales al Estado, el profesional podrá optar para que la retención se aplique sobre el cien por ciento (100 %) del ITBMS incluido en la factura o documento equivalente, quedando obligado a informar si se acoge a esta opción a momento de celebrarse la contratación."
- b) Quienes paguen o acrediten retribuciones por operaciones gravadas realizadas por personas naturales domiciliadas o entidades constituidas, en el exterior, en el caso que no posean en Panamá, sucursal, agencia o establecimiento.

También corresponderá practicar la retención cuando la casa matriz del exterior le preste servicios a las sucursales o agencias e incluso cuando actúe directamente sin la intervención de éstas. En las referidas situaciones se considera que el precio facturado incluye el ITBMS, por lo tanto será de aplicación a los efectos de la determinación del referido impuesto el coeficiente previsto en el artículo 17 del presente Decreto.

En este caso la retención será sobre la totalidad del ITBMS causado."

En el caso que nos ocupa, la empresa se encuentra domiciliada en el exterior, por lo que sobre el precio total se aplicaría el coeficiente 0.065421 obteniéndose así el monto del impuesto a retener.

CONSULTA 2:

¿Es aplicable a este caso la retención del Seguro Educativo, según el artículo primero del decreto No. 168 de 1971, modificado en la Ley No. 13 de 1978, numeral 3?

RESPUESTA:

En el caso que nos ocupa, el contrato suscrito entre el Ministerio de Salud con Hytsa, Estudios y Proyectos (entidad legal) no genera el Seguro Educativo, ya que la misma es una persona jurídica. El Seguro Educativo grava los ingresos que obtienen, las personas naturales, ya sean asalariadas o independientes, a la tarifa que establece la norma que lo regula.

Basado en lo anterior, le correspondería el pago de dicho impuesto al empleado o ejecutivos de la empresa que estén ejerciendo sus labores dentro del territorio panameño.

Atentamente,



LUIS E. CUCALÓN U.

Administrador Nacional de Ingresos Públicos

LECU/GL/mem
Tarea No. 1516-ADM

